

301809
48
29



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"UTILIDAD GENERICA DE LAS ACTAS
DEL REGISTRO CIVIL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SARA PATRICIA HERRERA GARCIA

PRIMER REVISOR
LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

SEGUNDO REVISOR
LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ

MEXICO, D. F.,

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA APROBACION E IMPRESION DE TESIS (INDIVIDUAL)

DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION Y
REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

HERRERA GARCIA SARA PATRICIA
Apellido Paterno Materno Nombre (o)

número de cuenta 001757208-4

Alumno de la carrera de: LICENCIADA EN DERECHO
solicita la autorización de Impresión de tesis titulada "UTILIDAD
GENERICA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL"

del Area DERECHO FAMILIAR

México, D.F., a 15 de diciembre de 19 94

SARA PATRICIA HERRERA GARCIA
Firma del Solicitante

Otorgo el voto aprobatorio
y conformidad para asistir
como sinodal al Examen
Profesional.

LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA
DIRECTOR DE TESIS

Vo. Bo.
LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ
REVISOR DE TESIS

Vo. Bo.
LIC. JORGE ESTRELLA AMADOR
DIRECTOR DE LA CARRERA

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EXAMENES
Hace constar la aprobación de la tesis objeto de esta
solicitud, y autoriza su impresión.
CD, Universitaria, D.F., a ___ de ___ de 19__

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Nombre y Firma

FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

MEXICO, D.F. A 1° DE NOVIEMBRE DE 1994.

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR
DIR. DEL DEPTO. DE CIENCIAS
SOCIALES.
P R E S E N T E .

DISTINGUIDO LICENCIADO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO COMUNICARLE QUE HE
LEIDO CON DETENIMIENTO LA TESIS: "UTILIDAD GENERICA DE LAS ACTAS DEL -
REGISTRO CIVIL".

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO-
PRESENTA: SARA PATRICIA HERRERA GARCIA.

HABIENDO ENCONTRADO QUE REUNE LOS REQUISITOS NECESARIOS
ME PERMITO EXTENDER MI PRIMER VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E


LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

MEXICO, D.F. A 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR
DIR. DEL DEPTO. DE CIENCIAS
SOCIALES.
P R E S E N T E .

DISTINGUIDO LICENCIADO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO COMUNICARLE QUE HE
LEIDO CON DETENIMIENTO LA TESIS: "UTILIDAD GENERICA DE LAS ACTAS DEL -
REGISTRO CIVIL".

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO-
PRESENTA: SARA PATRICIA HERRERA GARCIA.

HABIENDO ENCONTRADO QUE REUNE LOS REQUISITOS NECESARIOS
ME PERMITO EXTENDER MI SEGUNDO VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E



LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por todas y cada una de las bendiciones que me ha brindado, por la gente que ha permitido que esté a mi lado, por las que han ido dejando un recuerdo en mí sino y sobre todo por su amor y fortaleza para seguir adelante en mis metas.

Dios, en mi camino está alguien a quien aparte de Ti le he confiado mi persona, mis debilidades, mis ansiedades, mis defectos y mis aciertos, es un ser humano formidable y él es mi PADRE, LIC. MARIO HERRERA B. Tú, papá siempre ahí cerca de mí esperando, -- cuidando, apoyándome, guiándome, protegiéndome y limpiando el camino para que yo no fuera a tropezar aunque tu mano siempre estuvo ahí para ayudar, Gracias papá, a ti te debo todo lo que soy, la carrera que estudie y a donde voy, gracias por tu ejemplo por aprender de ti, cómo seguir, insistir, conquista, enfrentar y maduras para llegando a la meta con honradez, trabajar. Le doy gracias a Dios por darme un padre como tú. Te amo.

Gracias a mi MADRE, CARMEN FABIOLA GARCIA DE HERRERA, ya no está conmigo físicamente pero en mi corazón sigue latente, ella que me dejó el mejor tesoro, creer y tener fe en Dios, luchar para ganar y perder para aprender que con humildad lo bueno y malo se puede -- enfrentar. No importa dónde se encuentre, éste era un momento que ella quería vivir, el verme titulada y feliz. Gracias mamá por ser quien eras, por aún después de morir vivir en mí, por ser mi mejor amiga, mi más grande apoyo, bendito Dios por haberme dado una madre como tú.

Gracias a mi Hermana, Esther Auroa, por enseñarme a vivir con más fervor, ella que estando impedida me ha demostrado con su ejemplo soportar el dolor y disfrutar de la vida dando gracias a Dios.

Tambien doy gracias a mis **Hermanos**, Faviola y Hector Mario por el simple hecho de existir por tener con quien compartir -- tristezas y alegrías que le dan gran significado a mi vida.

Igualmente a mis amigos, que no los nombro uno por uno para no omitir a ninguno, que en mi desarrollo porfesional y espiritual han colaborado conmigo, compartiendo las derrotas y viviendo siempre unidos, los momentos más felices y los que no lo han sido, por borrar con sus abrazos mis fracaso y con sonrisas alentar mis esperanzas. Por vivir hoy y siempre en mí

Deseo agradecer a todos y cada uno de los profesores que me impartieron sus conocimientos en esta H. Institución, entre ellos quisiera nombrar a los Lics. Ernesto Estudillo Amador, Leticia -- Araiza Méndez y Ana Luisa López Garza, a esta última muy en especial porque no sólo ha sido mi asesora sino una gran amiga que con ternura y constancia me instó a terminar todo lo que he empezado, gracias por su apoyo y enseñanza.

GRACIAS

De Corazón
Patty

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION I

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	2
1.1.1. DERECHO CANONICO.....	3
1.1.2. DERECHO FRANCES.....	6
1.1.3. DERECHO ESPAÑOL.....	9
1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	12
1.2.1. EPOCA COLONIAL.....	12
1.2.2. SIGLO XIX.....	13
1.2.2.1. CODIGO CIVIL DE 1870.....	14
1.2.2.2. CODIGO CIVIL DE 1884.....	21

CAPITULO II

EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

2.1. LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO.....	32
2.2. OBJETO DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL.....	40

2.3. COMENTARIOS A LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION AL REGISTRO CIVIL.....	42
---	----

**CAPITULO III
ATESTADOS DEL REGISTRO CIVIL**

3.1. ATESTADOS DEL REGISTRO CIVIL.....	48
3.2. CARACTERISTICAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	49
3.3. LIBROS DEL REGISTRO CIVIL.....	53

**CAPITULO IV
UTILIDAD GENERICA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

4.1. NACIMIENTO.....	61
4.2. MATRIMONIO.....	67
4.3. DEFUNCION.....	78
4.4. EMANCIPACION.....	82
4.5. TUTELA.....	84
4.6. ADOPCION.....	87
4.7. DIVORCIO.....	88
4.8. RECONOCIMIENTO DE HIJO.....	93
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFIA.....	103

INTRODUCCION

El Registro Civil, como institución que tiene como objeto regular el estado civil de las personas, ha tenido una evolución que data del Derecho Canónico.

A lo largo de la historia el hombre y el Estado han tenido la necesidad de regular el estado civil de las personas, a efecto de saber quienes son nacionales y por ende quienes son extranjeros, que situación jurídica guardan entre sí y frente al estado, por lo que para algunos tratadistas el antecedente inmediato del Registro Civil es la institución romana conocida con el nombre de Censores, es decir aquellas autoridades que se encargaban de censar a la población romana en sus diferentes provincias.

Si bien es cierto que prácticamente las labores de inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones no se lleva a cabo sino hasta que surge el cristianismo y por medio del Derecho Canónico, se establece la facultad a los parrocos de llevar a cabo tan importante misión.

Por lo que desde su creación, la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se vuelve cada día más importante para el Estado, de tal manera que al secularizarse el Registro Civil se ha ido perfeccio-

nando día con día.

En pleno Siglo XIX se crea el Registro-Civil en nuestro país, y desde entonces se ha desarrollado para quedar como en la actualidad lo conocemos. Ya sin la existencia de libros, toda vez que se trabaja con formas especiales que proporciona el Departamento del Distrito Federal.

Pero ya sea con libros, con formas, el objeto de dicha institución se vuelve indispensable para todos los Estados en la actualidad, ya que como se verá en capítulos posteriores, la utilidad genérica de las actas del Registro Civil es de suma importancia para todo individuo y por ende para el Estado.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

1.1.1. DERECHO CANONICO

1.1.2. DERECHO FRANCES

1.1.3. DERECHO ESPAÑOL

1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

1.2.1. EPOCA COLONIAL

1.2.2. SIGLO XIX

1.2.2.1. CODIGO CIVIL DE 1870

1.2.2.2. CODIGO CIVIL DE 1884

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

El estado civil de las personas es un tema, que debido a su importancia, ha constituido la creación de una diversidad de ordenamientos, organismos e instituciones, destinadas a regularlo.

Cabe aclarar, que aunque el Registro Civil data del siglo pasado, existen diversos antecedentes que nos dan una prueba de que a pesar de su inexistencia para el hombre era de suma importancia contar con ciertos datos a fin de regular el estado civil de las personas, es decir, se presenta una necesidad real para el Estado a fin de que éste lleve a cabo su creación tal y como lo conocemos en la actualidad.

Ya en el Derecho Romano, existían personas encargadas de llevar a cabo censos periódicos a efecto de determinar el número de ciudadanos, número de libertos, libertarios y esclavos; ya que recordemos que en el Derecho Romano no todos los seres eran considerados como personas, al respecto nos menciona el maestro Agustín Bravo González: " Se llama persona a todo hombre considerado como capaz de ser el sujeto de derechos y obligaciones. " ⁽¹⁾

.
 (1) Bravo González, Agustín y Sara Bialostosky. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax. México, 1975. P. 28

Del mismo modo Eugene Petit manifiesta lo siguiente: " Los jurisconsultos distinguen dos divisiones de las personas:

1).- La primera, que es la más extensa, distingue los esclavos y las personas libres. Aparte de algunas diferencias en detalle, los esclavos tienen en derecho, sobre poco más o menos, la misma condición. Las personas libres, por el contrario, se subdividen, por una parte, en ciudadanos y no ciudadanos, y por otra, en ingenuos y libertinos.

2).- La segunda división se aplica a las personas consideradas en la familia. Las unas son alieni juris, o sometidas a la autoridad de un jefe; las otras, sui juris, dependiendo de ellas mismas. "(2)

Ahora bien, poco nos aporta en sí el Derecho Romano del registro civil, por lo que pasaremos a mencionar los antecedentes mediatos de la institución jurídica conocida con el nombre de Registro Civil.

1.1.1. DERECHO CANONICO.

Al surgir el cristianismo, surge del --

.....
 (2) Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho ROMANO. Editora Nacional. México, 1976. Pág. 75.

mismo modo la necesidad de organizar debidamente su iglesia; y con ello llevar a cabo un control de todos aquellos que se consideraban cristianos. Dicha organización data de la Edad Media, es decir, no es sino hasta la celebración -- del Concilio de Trento (1545-1563), en que: " Se adoptó - el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los - casamientos. "(3)

Mencionan algunos autores que la crea-- ción de los dos primeros libros, es decir, los destinados a nacimientos y defunciones es más antigua y data de los pri-- meros años del siglo XIV.

Al respecto Marcel Planiol, manifiesta-- lo siguiente: " El empleo de los registros parroquiales lle ga a ser más frecuente, pero necesita ser reglamentado, Las escrituras eran frecuentemente mal llevadas y en desorden. A veces no se hacían en los registros, sino en hojas suel-- tas o volantes, que no ofrecían ninguna garantía de dura--- ción... No es sino hasta la gran ordenanza de 1667, sobre - el procedimiento civil, en la que se contienen amplios de-- talles sobre la forma de llevarse a cabo los registros y --

.

(3) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Tomo I. Décimo Sépti ma Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Pág. 181.

muchas de sus disposiciones subsisten aún. Fué ella la que introdujo, el uso de llevar los registros por duplicado, en original y copia. "(4)

Como podemos observar, el registro llevado en las parroquias fue del todo desorganizado, e incluso se llegó a plantear la posibilidad de llevar a cabo dichos registros ante la fé del notario, situación que no fue del agrado del clero, por lo que fue olvidada dicha disposición; respecto a los efectos de la ordenanza a que se hace mención en párrafos anteriores, persisten aún hasta nuestros días.

Ahora bien, es pertinente aclarar, que los registros parroquiales eran única y exclusivamente para aquellas personas que se consideraban como cristianos; por lo que las personas que pertenecían a otro culto religioso no podían por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia -- ser favorecidos por dicho registro.

De tal manera, que los pastores protestantes, imitando a los sacerdotes católicos, comenzarán a llevar a cabo sus propios registros, únicamente de las per-

(4) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III. Traducción de la Décimo Segunda Edición, por el Lic. Jose-Ma. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica. Puebla, México, 1991. Pág. 231.

que profesaban dicho culto; pero al carecer de una reglamentación adecuada carecían dichos documentos de todo valor.

1.1.2. DERECHO FRANCES.

El clero llevo a cabo una total persecución de los protestantes, mismos que debido a su registro irregular, unicamente podían comprobar la fecha de su nacimiento o la fecha de defunción de sus padres.

Incluso mencionan algunos autores, que respecto al matrimonio, los pastores protestantes, entregaban a los esposos, un certificado de matrimonio, en el que tanto el nombre de la iglesia así como el del pastor eran del todo imaginarios, ello debido a la persecución de que eran objeto, por lo que dichos certificados no contaban con los datos suficientes y verídicos para darles validez.

No es sino hasta 1787, en que Luis XVI, Rey de Francia, dispone la libertad de cultos, por lo que se termina por una parte la persecución y por otra, los registros parroquiales, tanto de la iglesia católica como de la protestante, fueron regulados por oficiales de la justicia real del lugar.

Esta situación vino a estar debidamente reglamentada en la Constitución de 1791, en su Título II, Art. 70., en la que se establecía que los nacimientos, ma-

trimonios y defunciones, de todos los habitantes, sin distinción alguna, se harían constar por los oficiales públicos encargados de redactar y conservar las actas; por consiguiente dichos registros fueron confiados a las autoridades municipales, estableciéndose que éstos eran los únicos que contaban con fuerza probatoria.

Cabe hacer mención, de que la iglesia católica sigue llevando sus registros, en nuestro país, en capítulos subsecuentes se analizará la fuerza probatoria -- con que cuentan dichos documentos privados.

Respecto al Derecho Frances, Marcel --- Planiol manifiesta lo siguiente: " El clero parroquial continua llevando sus registros, pero han recobrado su papel primitivo; solo sirven ante la autoridad eclesiástica; sin embargo, aún tienen fuerza probatoria respecto a los nacimientos, matrimonios y defunciones anteriores a la Ley de 1792, y esto debido al principio de la irretroactividad de las leyes. " (5)

El Código Napoleónico establece ya la reglamentación de los registros efectuados por las autoridades municipales. El Consejo Municipal era el encargado de elegir al número de personas necesarias para efectuar ese

.

(5) Marcel, Planiol. Op. Cit. Pág. 232.

trabajo, y desde entonces no solamente tienen la función de llevar a cabo los registros sino además cuentan con las --- siguientes funciones o actividades:

a).- Verificar el hecho de la defun---
ción.

b).- Proceder a la publicación y cele---
bración de matrimonios.

c).- Vigilar la conservación de los re-
gistros depositados en la alcaldía.

d).- Hacer las transcripciones e incer-
ciones ordenadas por la ley.

e).- Expedir las copias y extractos que
solicite cualquier persona. "(6)

Asimismo, carecen de:

1).- Carecen de jurisdicción, es decir,
se encuentran impedidos para juzgar sobre la validez de sus
registros.

.

(6) Idem. Pag. 233.

2).- No pueden intervenir en controversias de orden matrimonial.

3).- No pueden intervenir en controversias sobre reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio. " (7)

Como podemos observar, es el Derecho -- Frances el que da la pauta para llevar a cabo la debida --- reglamentación y regularización del Registro Civil, toda -- vez que es el primero que se opone y se enfrenta al poderoso Derecho Canónico, primeramente otorgando la libertad de cultos para posteriormente secularizar los registros y creando instituciones debidamente reguladas por la ley, para llevar a cabo lo que en su tiempo unicamente contemplaba la iglesia.

1.1.3. DERECHO ESPAÑOL.

Gran parte de la historia de España, se encuentra intimamente relacionada con la iglesia y por ende con el Derecho Canónico; por lo que respecta al tema que -- nos ocupa, fuerón los parrocos los que absorbieron dicha -- función, causando con ello graves perjuicios a todos aque--

.

(7) Ibidem.

llos que no profesaban la religión cristiana; no es sino -- hasta la Ley del 17 de julio de 1870 y su reglamento del 13 de diciembre de ese mismo año, en que se lleva a cabo una - secularización del Registro Civil.

El 12 de junio de 1899, por real decreto se crea la Cuarta Sección del Registro Civil, denominada Ciudadana y Vecindad Civil, por lo que el Registro Civil - se encuentra integrado por otras tres secciones llamadas: - matrimonios, defunciones, nacimientos y la ya mencionada de ciudadanía.

Se ordenó por real decreto de enero y - noviembre de 1876, llevar a cabo la inscripción por duplicado, evitando con ello todo tipo de falsificaciones.

Del mismo modo se ordenó que la inscripción se llevara a cabo con letra clara, sin abreviaturas, - raspaduras ni enmiendas, sobre la palabra equivocadamente - escrita, otorgando autorización por las firmas de los funcionarios, sello de la oficina correspondiente y por la declaración de dos testigos.

Respecto a la inscripción del matrimonio, esta se verificaba antes del año de 1870, con el ---- párroco, pero cuando uno de los consortes no era cristiano - el matrimonio se anulaba. Después de 1875, el matrimonio --

civil rigió indistintamente para católicos y no católicos, con la salvedad de que el matrimonio religioso merecía fecha anterior.

Respecto a la sección de nacimientos -- estos debían inscribirse dentro de los tres días contados desde las doce de la noche de aquel en que aconteció el nacimiento, a petición del padre o madre, pariente más cercano, médico o partera.

Con relación a la sección dedicada a -- las defunciones, Clemente de Diego menciona: " Tiene por objeto acreditar la muerte de la persona de un modo auténtico evitando las falsedades y supercherfias de los codiciosos -- que pretendan los bienes relictos y las inhumaciones presipitadas. "(8)

Y por último, respecto a la sección de la ciudadanía y vecindad civil, esta tenía por objeto inscribir todo aquellos actos por los que se adquiría, perdía o se recuperaba la nacionalidad española.

.

(8) Diego Clemente De. Derecho Civil Español. Editorial Reus. Madrid, España, 1929. Pág. 210.

1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.

Refiriendonos a la época precolonial, los tratadistas no nos aportan conocimiento alguno acerca de la figura que se estudia, únicamente mencionan que antes de la llegada de los españoles, los nacimientos, matrimonios se efectuaban en el templo del dios de su predilección, poco se sabe de los registros tanto de matrimonio, nacimientos o defunciones.

1.2.1. EPOCA COLONIAL.

A la llegada de los españoles y someter a los pueblos de mesoamérica por medio de la fuerza, introducen una serie de instituciones jurídicas que se encontraron vigentes durante tres siglos.

Cabe recordar de que dichas instituciones eran netamente religiosas, por lo que los registros los efectuaban los clérigos, situación que mucho afectó a los pueblos sometidos, ya que a pesar de que los clérigos representaban el espíritu cristiano humanizador, muchos de ellos se negaban a inscribir y mucho menos a celebrar un matrimonio entre españoles e indígenas, por lo que los hijos nacidos de dichas uniones no eran considerados como habidos dentro de matrimonio.

De tal manera, que durante gran parte - de los tres siglos de coloniaje, los indígenas fueron tratados como seres inferiores y no solamente ellos sino la serie de castas resultantes del mestizaje, entre el europeo, indígena, negro y de todas y cada una de sus variantes.

1.2.2. SIGLO XIX.

El siglo XIX es una clara muestra del - impetu liberalizador que existía en nuestro pueblo, fué --- mudo testigo del movimiento insurgente, que trajo como consecuencia primeramente la creación del Decreto Constitucional Para la Libertad de la America Mexicana, en el que en - sus artículos 13 y 14 establecía lo siguiente:

Art. 13.- " Se reputan ciudadanos de -- esta America, todos los nacidos en ella.

Art. 14.- Los extranjeros radicados en - éste suelo que profesen la religión católica, apostólica y - romana, y no se opongan a la libertad de la NAÇION, se repu - taran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de na - turaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios - de la ley. "(9)

(9) Decreto Constitucional Para la Libertad de la America Mexicana. Secretaría de Gobernación. México, 1980. Pág. 5.

De tal manera, que los primeros años -- del movimiento insurgente, seguía intimamente ligado con el pensamiento jurídico de la iglesia, por lo que los registros se seguían efectuando en las parroquias.

No es sino hasta el 27 de enero de 1857 en que el Estado mexicano seculariza los registros parroquiales: " Por ley del 28 de julio de 1859 que decretó la separación entre la iglesia y el Estado y definitivamente se atribuyó a éste, con exclusión de la iglesia, la facultad única de llevar el control y registro de los actos del estado civil.

Por ley del 10. de noviembre de 1865, se llevó a la práctica esta disposición gubernamental y el Código Civil de 1870, estableció en sus disposiciones la forma en que se llevarían los registros del estado civil, seguidamente se reglamentaron en forma detallada lo relativo al Registro civil; por decreto de 10. de julio de 1871, en el que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta institución registral. "(10)

1.2.2.1. CODIGO CIVIL DE 1870.

Este código, establece al Registro Ci-

(10) Vínculos. Órgano Informativo del Registro Civil de la Ciudad de México. Número Uno. Marzo de 1992. Pág. 20

vil, estableciéndose la creación de cuatro libros:

a).- El primero.- para actas de nacimiento de hijos.

b).- El Segundo.- Para actas de tutela y emancipación.

c).- El Tercero.- Para actas de matrimonio.

d).- El Cuarto.- Para actas de defunción.

Cada uno de estos libros actúa por duplicado.

1).- Actas de Nacimiento.

Los nacimientos se declararán dentro de los quince días siguientes, el niño será presentado ante el juez en su oficina o en la casa paterna, dicha declaración será efectuada por el padre o en su defecto por la persona que haya asistido al parto o por la persona en cuya casa se llevo a cabo el nacimiento.

El acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos, contendrá día, hora, lugar de nacimiento, sexo, nombre y apellido.

El código civil de 1870 mencionaba la siguiente clasificación de hijos:

a).- Legítimo.- El acta se levantaba -- asentándose nombre y generales del padre, de la madre, --- abuelos paternos y maternos.

b).- Ilegítimos.- El acta contendría, - en caso de que así se pida la mención de que es hijo de padres no conocidos o en su defecto con el nombre de uno de ellos.

c).- Adulterinos.- En el acta únicamente se mencionaba el nombre del padre o de la madre que sea soltero.

d).- Incestuoso.- Únicamente se asentaba el nombre de uno de los padres.

e).- Exposito.- El que lo encontraba -- debía presentarlo ante el juez del Registro Civil, con todo aquello con que lo encontró, por lo que el acta debía - contener: las circunstancias en que fue encontrado, edad - aparente, nombre, así como el nombre de la persona o casa - de expósitos que se encargarían de él.

2).- Actas de Reconocimiento.

Además de los datos que se asentaban en las actas de nacimiento, se establecía la expresión de ser-hijo natural, así como los datos del padre que lo reconocía

En caso de que el reconocimiento se hiciera después de registrado el nacimiento, en el acta se -- hacía constar:

a).- Si el hijo era mayor de edad, su - consentimiento.

b).- Si el hijo era menor de edad, pero mayor de 14, expresaba su consentimiento así como el consentimiento de su tutor.

c).- Si el hijo era menor de 14 años, - se expresaba el consentimiento del tutor.

3).- Actas de Tutela.

El acta de tutela contenía, de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 lo siguiente:

a).- " Nombre y apellido y edad del incapacitado.

b).- Clase de incapacidad por la que se

haya otorgado la tutela.

c).- Nombre y demás generales de las --
 personas que hubieren tenido al incapacitado en su patria --
 potestad antes del discernimiento de la tutela.

d).- Nombre, apellido, edad, profesión,
 y domicilio del tutor y del curador.

e).- Garantía dada por el tutor, expre-
 sando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si-
 la garantía consistía en fianza; o los nombres, ubicación y
 demás señas de los bienes, si la garantía consistía en hipo-
 teca.

f).- Nombre del juez que pronunció el -
 auto de discernimiento y la fecha de éste. "(11)

4).- Actas de Emancipación.

En caso de que la emancipación fuera --
 por matrimonio, en el acta de nacimiento de los cónyuges se
 expresaba al margen la emancipación por tal motivo.

(11) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la
 Baja California de 1870. Tipografía de Aguilar e Hijos
 México, 1879. Pág. 20.

En caso de que la emancipación fuera -- por voluntad del que ejercía la patria potestad, se levanta ba acta de emancipación, anotándose asimismo en el acta de nacimiento.

5).- Actas de Matrimonio.

Los datos contenidos en el acta de matrimonio se establecían en el artículo 134 que mencionaba - lo siguiente:

" Art. 134.- Concluido este acto, se -- extenderá inmediatamente en el libro una acta en que cons-- ten:

I.- Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II.- Si éstos son mayores ó menores de edad.

III.- Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

IV.- El consentimiento de los padres, - abuelos ó tutores, o la habilitación de edad.

V.- Que no hubo impedimento, ó que se dispensó.

VI.- La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad.

VII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea."⁽¹²⁾

6).- Actas de Defunción.

El artículo 137 del código civil de --- 1870, establecía los datos contenidos en el acta de defunción.

" Art. 137.- El acta de fallecimiento - contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto.

II.- Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.

(12) Código Civil. Op. Cit. Pag. 22

III.- Los nombres, apellidos, edad, --- profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean.

IV.- Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.

V.- La clase de enfermedad de que éste hubiera fallecido, y específicamente el lugar en que se --- sepulte.

VI.- La hora de la muerte si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. "(13)

1.2.2.2. CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, establecía la organización del Registro Civil en cuatro libros:

a).- El primero referente a las actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos.

b).- El segundo para actas de tutela y emancipación.

.....
(13) Ibidem. Pág. 23.

c).- El tercero para actas de matrimonio.

d).- El cuarto para actas de fallecimiento.

Estos libros se llevaban por duplicado-- se asentaba en uno el original y en el otro se asentaba el duplicado de cada uno de los actos inscritos.

El original se archivaba en el Registro Civil, remitiéndose su copia el primer mes del año siguiente a la autoridad poliflica superior del lugar.

Respecto a los datos que deben contener estos, consistían en año, día y hora de presentación, se -- tomaba razón especificada de los documentos que se presentaban, nombre de las personas, edad, profesión y domicilio.

Respecto de las actas de nacimiento, -- estas se hacían dentro de los 15 días siguientes al mismo y será " declarado por el padre, o en su defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al parto y si éste se ha verificado fuera de la -- casa paterna por la persona en cuya casa haya tenido lugar el nacimiento. "(14)

(14) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Imprenta Francisco Díaz León. México, 1884. Pág. 10.

Este código, al igual que el anterior, llevaba a cabo una clasificación respecto al tipo de hijos- siendo la siguiente:

a).- Legítimo.

Por lo que se asentaba los nombres y -- domicilio del padre y de la madre, de los abuelos paternos- y maternos y los de la persona que llevo a cabo la presenta ción.

b).- Ilegítimo.

Por lo que se asentaba solo el nombre - del padre o de la madre, al respecto el artículo 77 estable cía lo siguiente:

" Art. 77.- Si los padres del hijo ile- gitimo no pidiesen que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo - de los padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de - éste y no el del otro. "(15)

c).- Adulterino.

El nacimiento del hijo producto de un -

(15) Ibidem. Pág. 11

adulterio no podrá asentarse aunque lo pidan los padres, el nombre del padre o madre casado, por lo que si se asenta en el nombre del soltero, si alguno lo era.

d).- Incestuoso.

Solo se asentará el nombre de uno de -- los padres.

e).- Expósito.

El que lo encuentre deberá presentarlo ante la autoridad con la ropa y documentos y demás objetos a efecto de que se asiente en el acta, edad aparente del -- niño, sexo, nombre y apellido que se le escoja, así como el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

f).- Natural.

En este caso, el reconocimiento se hará o se llevará a cabo, por lo que se asentará además de los -- datos ya mencionados el de ser hijo natural.

g).- Espurio.

Es la designación del padre o de la madre del hijo que debe absorber el término de bastardo.

Con relación al tema de las actas de --
tutela, estas debían de reunir los siguientes requisitos:

" Art. 102.- El acta de tutela conten--
drá:

I.- El nombre, apellido y edad del inca
pacitado.

II.- Clase de incapacidad por la que se
haya diferido la tutela.

III.- El nombre y demás generales de --
las personas que han tenido al incapacitado en su patria po
testad antes del discernimiento de la tutela.

IV.- El nombre, apellido, edad, profe--
sión y domicilio del tutor y curador.

V.- La garantía dada por el tutor expre
sando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si
la garantía consiste en fianza; o los nombres, ubicación y
demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipo
teca.

VI.- El nombre del juez que pronunció -
el auto de discernimiento y la fecha de éste. "(16)

.....
(16) Ibidem. Pág. 14.

Respecto de las actas de emancipación, el código civil de 1884, establecía que para los casos de emancipación por matrimonio, el encargado del Registro Civil debería anotar en las actas de nacimiento de los consortes la palabra emancipación, fijando la fecha en que se llevó a cabo el matrimonio.

Si la emancipación se llevaba a cabo por voluntad de la persona que ejercía la patria potestad, el encargado del Registro Civil debía formar el acta correspondiente, insertando el acta del juez que decretó la emancipación, anotándose en el acta de nacimiento la emancipación del menor, mencionando la fecha, el número y foja del acta respectiva.

Con relación a las actas de matrimonio el juez del Registro Civil del domicilio de los contrayentes, tomará nota de la presentación y pretensión, levantando acta con los siguientes requisitos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 109.

" Art. 109.- Las personas que pretenden contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I.- Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos;

II.- Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley.

III.- La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario.

IV.- El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez.

V.- La dispensa de impedimentos, si los hubiere."⁽¹⁷⁾

Como podemos observar son diversos los datos que el código civil exigía, sin embargo los datos -- que contenían las actas de matrimonio son los siguientes:

" Art. 130.- Concluido este acto, se -- extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I.- Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II.- Si éstos son mayores o menores de edad.

III.- Los nombres, apellidos, profesio-
nes y domicilios de los padres.

IV.- El consentimiento de los padres, -
abuelos o tutores, o la habilitación de edad.

V.- Que no hubo impedimento, o que se -
dispensó.

VI.- La declaración de los esposos de -
ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregán-
dose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber queda
do unidos, hará el juez en nombre de la sociedad.

VII.- Los nombres, apellidos, edad, es-
tado, profesiones y domicilios de los testigos, su declara-
ción sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si
lo son, en qué grado y de que línea. "(18)

Cabe hacer la aclaración de que la soli-
citud se fijaba en un lugar de fácil acceso así como en lu-
gares públicos de costumbres, permaneciendo en dicho lugar-
por el término de 15 días.

Esto se hacía con el fin de hacer la --

.....

(17) Ibidem. Pag. 15

(18) Ibidem. Pág. 18

publicación del posible matrimonio para que en caso de que existiera algún impedimento, se denunciase en este caso al juez del estado civil, presentandose dicho caso, el juez -- del registro civil remitía el acta de solicitud así como la del impedimento al juez de primera instancia para que éste calificue el impedimento.

Con relación a las actas de defunción, -- el código civil de 1884, establecía que pasadas las 24 horas del fallecimiento se levantaba acta correspondiente, -- misma que contenía lo siguiente:

" Art. 133.- El acta de fallecimiento -- contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto.

II.- Si éste era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.

III.- Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, -- el grado en que lo sean.

IV.- Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.

V.- La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte.

VI.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte -- violenta." (19)

En caso de que se desconozca el nombre del difunto se debía asentar en el acta:

a).- Señas particulares.

b).- Vestidos.

c).- Objeto.

d).- Todo aquello que pueda conducir -- con el tiempo a la identificación.

En caso de que no apareciese el cadáver pero existiese la certeza de su muerte, en el acta se establecía la declaración de las personas que lo hubieren conocido.

En los caso de muerte violenta en prisiones o en lugares de ejecución de sentencias, en el acta que se levantaba no se hacía mención a estos hechos.

.
(19) Ibidem. Pág. 19

C A P I T U L O I I

EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

- 2.1. LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO
- 2.2. OBJETO DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL
- 2.3. COMENTARIOS A LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION AL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil es una institución de orden público, desde su origen ha tenido como función primordial la prestación de servicios a la comunidad, misma -- que demanda día con día mayores servicios, por lo que el -- Departamento del Distrito Federal se encuentra ante la disyuntiva de crear nuevos juzgados o de reestructurar procedimientos de inscripción a efecto de simplificar el trámite -- solicitado, para con ello satisfacer la demanda ciudadana.

Desde el siglo pasado, el Estado secularizó los registros parroquiales, con el objetivo de llevar a cabo un verdadero control del registro del estado civil -- de las personas.

Pasaremos entonces a analizar esta institución de tanta importancia para nuestro Estado.

2.1. LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO.

El artículo 35 del código civil, establece que en el Distrito Federal estan a cargo de los jueces del Registro Civil; autorizar las actas del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, -- emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de ---- muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Del mismo modo, el Manual de Organización del Registro Civil, de fecha 20 de octubre de 1980 establece en su artículo 6o. lo siguiente:

" Art. 6o.- De acuerdo con el área territorial del Distrito Federal y en atención a su demografía y a las necesidades del servicio, el Jefe del Departamento del Distrito Federal determinará la ubicación de los juzgados del Registro Civil y la creación de otros, tomando en consideración las necesidades del servicio, pero, en todo caso, habrá, por lo menos uno en cada delegación." (20)

De tal manera que el Registro Civil depende directamente del Departamento del Distrito Federal, - quien creará el número de juzgados que sea conveniente para satisfacer la demanda ciudadana en razón a su número.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 7o. del Manual en comento.

" Art. 7o.- El Jefe del Departamento -- del Distrito Federal, podrá crear las plazas necesarias de jueces del Registro Civil, para que en los casos de faltas, licencias, vacaciones o incapacidades, sustituyan temporalmente a los titulares de los juzgados. "(21)

(20) Manual de Organización del Registro Civil. Departamento del Distrito Federal. México, 1990. Pág. 2

(21) Idem.

Respecto a la organización del Registro Civil, éste se encuentra organizado de la siguiente manera:

a).- Oficina Central del Registro Civil

Esta oficina estará a cargo de un jefe- quien gozará de nombramiento de juez del Registro Civil, -- nombrado y removido por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, su jurisdicción será todo el territorio del Distrito Federal.

Sus funciones son las siguientes:

1).- Girar ordenes e instrucciones que reciba a su vez de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de las autoridades del Ejecutivo Federal y del Poder Judicial que tengan relación con el Registro Civil.

2).- Administrar el archivo del Registro Civil.

3).- Expedir, recabar y encuadernar las formas del Registro Civil.

4).- Proporcionar las certificaciones que se le soliciten.

h).- Juzgados del Registro Civil.

Como se mencionó en párrafos anteriores existirá por lo menos un juzgado en cada delegación política.

Para ser Juez del Registro Civil es necesario cubrir los siguientes requisitos:

- 1).- Ser mexicano.
- 2).- Tener título de Licenciado en Derecho.
- 3).- No tener antecedentes penales.
- 4).- Ser de reconocida solvencia moral.

Cabe hacer mención de que el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá dispensar la falta de título.

Respecto a las funciones de los Jueces del Registro Civil, estas son las siguientes:

" Art. 18.- Son funciones de los Jueces del Registro Civil las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Registro Civil, de acuerdo con el manual de procedimientos, cuidando por el eficiente funcionamiento del Juzgado a su cargo.

II.- Conocer, autorizar y dar fe de los actos del estado civil de las personas, en cumplimiento a los ordenamientos legales correspondientes.

III.- Tener al corriente los índices y catálogos de los actos del Registro Civil que obren en su archivo, para el eficaz desempeño de sus funciones.

IV.- Cuidar de las actas en que se asienten los actos del Estado Civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso a testar el acta e inmediatamente a levantar una nueva.

V.- Organizar, coordinar y vigilar las funciones de los subalternos.

VI.- Solicitar los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de su función a las autoridades correspondientes.

VII.- Rendir al C. Delegado el informe mensual de las actividades realizadas en el Juzgado a su cargo, en los pre-impresos que para tal fin se le propor-

cionen, marcando copia a la Oficina Central del Registro -- Civil para los fines estadísticos.

VIII.- Expedir con la debida oportunidad las copias certificadas que se le soliciten.

IX.- Resolver las consultas que se le formulen relacionadas con su función, y en caso de duda, -- consultar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, -- para emitir el criterio correspondiente.

X.- Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial que se le señale. Para actuar fuera de su jurisdicción será necesario que obtengan autorización de las Delegaciones correspondiente.

XI.- Efectuar las anotaciones que establece la Ley, dentro de un término no mayor de cinco días hábiles, de acuerdo con los instructivos, debiendo, además, comunicarlás dentro del mismo plazo a los archivos correspondientes.

XII.- Hacer del conocimiento de la Oficina Central del Registro Civil, con la debida anticipación sus necesidades de formas para el asentamiento de los actos del Estado Civil de las personas; y reportar a la Delegación respectiva sus requerimientos para mantener el archivo de los libros bajo su guardia, en condiciones óptimas.

XIII.- Notificar a la Delegación y al Secretario del Juzgado a primera hora sus ausencias por enfermedad, para el efecto de que se le substituya y no se elaboren actas o certificaciones a su nombre. Dar aviso -- con la debida anticipación, a la Delegación de sus ausencias previsibles.

XIV.- Remitir con oportunidad las estadísticas a las Dependencias correspondientes.

XV.- Concurrir a los cursos de capacitación y aidiestramiento a fin de adquirir los conocimientos que les sean necesarios para superar la calidad de su trabajo.

XVI.- Vigilar y controlar al personal a sus órdenes, tratándolo con respeto, consideración y comedimiento; y efectuar los movimientos del mismo de acuerdo con las necesidades del servicio.

XVII.- Firmar autógrafamente todos los actos del estado civil en que intervengan, así como las -- certificaciones y testimonios que expidan.

XVIII.- El titular del Juzgado será el responsable de que todos los empleados del mismo, conozcan el contenido de las circulares dictadas por las Autoridades y de los instructivos de procedimientos, instruyéndolos al respecto para su debida observancia."⁽²²⁾
(Ibidem. Pág. 6

c).- Secretario del Registro Civil.

El artículo 19 del Manual de Organización del Registro Civil, establece las funciones de los --- secretarios;

" Art. 19.- Son funciones de los Secretarios de los Juzgados del Registro Civil, las siguientes:

I.- Ejecutar y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones del juez del Registro Civil.

II.- Reportar al Titular del Juzgado el número de las formas para el registro del estado civil de las personas; llevar a cabo el control de las mismas y hacer la distribución entre los Oficiales Registradores.

III.- Preparar la remisión de las formas ya elaboradas a la Oficina Central del Registro Civil para efectos de su encuadernación y archivo.

IV.- Elaborar en el mes de Enero de cada año los inventarios de libros que deban ser remitidos al Archivo Judicial y al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil.

V.- Recibir y despachar previo acuerdo del Juez, toda la correspondencia del Juzgado de su adscripción.

VI.- Elaborar para las Autoridades competentes las estadísticas y documentos relativos a los actos del estado civil de las personas.

VII.- Vigilar y controlar al personal a sus órdenes tratándolo con respeto, consideración y comedimiento.

VIII.- Las demás que reciba directamente del Juez del Registro Civil. " (23)

d).- Personal Administrativo.

Tanto la Oficina Central del Registro Civil como los juzgados del Registro Civil contarán con el personal necesario para el buen desempeño de sus funciones.

2.2. OBJETO DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL.

Como ya se ha hecho mención en párrafos anteriores, el Registro Civil es una institución que presta un servicio público a la comunidad, creado por el Estado a fin de hacer constar de una manera auténtica todos aquellos actos que se encuentren relacionados con el estado civil de las personas.

Su nombre se le otorga por los diversos

 (23) Ibidem. Pág. 7

libros que constituyen dicho registro.

Al respecto Rafael de Pina nos menciona: " El valor social de esta institución es extraordinario porque permite facilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, cuya definición tiene tanto interés -- desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular y privado. "(24)

Ahora bien, el objeto que persigue la - institución del Registro Civil es la de brindar certidumbre al trato de la vida civil, dicha importancia no es solo para el individuo sino también y a caso más para el Estado.

En relación al individuo, es necesario el Registro Civil para poder acreditar su carácter de nacional, ciudadano, hijo, cónyuge, padre, pariente, emancipado, etc., ello con el fin de exigir el cumplimiento de derechos o de obligaciones según sea el caso.

Para el Estado representa la organización de un sin fin de servicios administrativos, como el -- militar, el electoral, etc., para poder determinar la capacidad de sus conciudadanos.

De la misma manera, el Registro Civil, - resulta importante para los terceros, toda vez que es una -

.
 (24) Pina, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. Pág. 232.

institución pública, por lo que cualquier persona puede solicitar información de los testimonios ahí inscritos, de lo que resulta que el Registro Civil cuenta con el principio de publicidad a efecto de dar el valor esencial de lo asentado en sus libros.

2.3. COMENTARIOS A LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION AL REGISTRO CIVIL.

Respecto a los atestados del Registro Civil, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, establece lo siguiente:

Artl 10.- El Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 fracción VI, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal a quien nombrara y removera libremente.

Art. 18.- Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa:

IV.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de jurados, panteones, Registro Civil, tribunales calificadores, dispensas y licencias, referentes al Estado Civil de

las personas, notariado, consejo de tutelas, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, legalizaciones, exhortos y bienes monstrencos, así como intervenir en materia de cultos y desamortizaciones conforme a las leyes de la materia.

De lo anterior se desprende que todo lo referente al Registro Civil y por consiguiente al estado civil de las personas, será facultad en el Distrito Federal - del Departamento, que a su vez ejerce el gobierno del mismo el Presidente de la República.

Cabe hacer mención, de que siendo Presidente de la República el Licenciado Miguel de la Madrid --- Hurtado, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1987 el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Dicho reglamento consta de 22 artículos divididos en cinco capítulos:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

En este capítulo se establece el objeto de la institución, conceptos generales, asimismo menciona los derechos que los interesados deberán cubrir de acuerdo con la ley de Hacienda.

Capítulo II. De la Organización y Atribuciones del Registro Civil.

Se establece las facultades del Jefe -- del Departamento del Distrito Federal, de la coordinación -- general jurídica, las del Delegado Político, del Titular -- del Registro Civil en materia administrativa y en su carácter de juez central, así como las facultades de los jueces -- de dicha institución.

Capítulo III. De los requisitos Para -- Desempeñar las Funciones del Juez del Registro Civil.

Este capítulo preceptua los requisitos -- para ser juez, integración del jurado que llevará a cabo -- los exámenes para ser juez, exámenes que consistirán en --- cuestiones teóricas y prácticas relacionadas con el Regis-- tro Civil.

Capítulo IV. Trámite Administrativo Pa-- ra la Autorización del Estado Civil de las Personas.

Impone la necesidad de que todo aquel -- trámite que se lleve a cabo en el Registro Civil debe de es-- tar de acuerdo a lo dispuesto por el Manual de Procedimien-- tos que emita el titular del Departamento del Distrito Fede-- ral.

Capítulo V. Supervisiones.

Establece visitas de inspección a efec-- to de verificar el debido funcionamiento del Registro Civil -- inspecciones que se llevaran a cabo por lo menos una vez al -- mes.

De todo lo anterior , se puede observar la importancia con que cuenta en nuestra sociedad la función que desempeña el Registro Civil como institución. Sin embargo, es menester aclarar de que no se se otorga el reconocimiento que debe darsele en base a lo mismo, simplemente haciendo una comparación con el Registro Público de la Propiedad, este cuenta con mayor presupuesto, mayores recursos y mayor reconocimiento.

Es cierto, tan importante es el registro que se haga de los bienes muebles e inmuebles como saber cuantas personas son nacionales, así como saber cuál es el estado civil que guardan.

Ahora bien, respecto al término que se utiliza de Juez del Registro Civil, consideramos que es del todo erróneo, toda vez que su función no es la de dirimir controversias sino única y sencillamente la de asentar todo aquello relativo con el estado civil de las personas. Ello no estriba que su función esta por abajo de otras, sin embargo consideramos que si el propio artículo 14 del Reglamento que acabamos de comentar establece la facultad del titular del Departamento del Distrito Federal para dispensarlo referente al título de Licenciado en Derecho, que a su vez es establecido por la fracción II del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por lo que el propio reglamento nos da la pauta a la crítica que mencionamos.

Debido a ello enfatizamos nuestra crítica

ca respecto al término juez.

Asimismo, debemos mencionar que existen diversos jueces del Registro Civil que cuentan con una amplísima experiencia, de que si bien es cierto no cumplen -- con la función de un juez, tal y como se entiende dicha palabra, si se encargan de asesorar debidamente a las personas que acuden a su oficina para llevar a cabo algún trámite.

C A P I T U L O I I I

A T E S T A D O S D E L R E G I S T R O C I V I L

3.1. A T E S T A D O S D E L R E G I S T R O C I V I L

3.2. C A R A C T E R I S T I C A S D E L A S A C T A S D E L R E G I S T R O C I V I L

3.3. L I B R O S D E L R E G I S T R O C I V I L

3.1. ATESTADOS DEL REGISTRO CIVIL.

En el tema anterior ha quedado establecido la organización del Registro Civil, institución que -- tiene como objeto la realización de un servicio público, -- que consiste en hacer constar de una manera auténtica todas aquellas circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas, pasaremos a analizar los atestados de dicha - institución.

Se entiende por atestado, el instrumento oficial que da fé de un hecho por la autoridad competente.

En la práctica a los atestados se les - conoce con el nombre de actas.

Marcel Planiol manifiesta: " Las actas- auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas forman los atestados del Registro -- Civil. " (25)

Clemente de Diego menciona: " Que las - actas del estado civil son documentos que sirven para dar - seguridad y certidumbre a las personas. " (26)

(25) Planiol, Marcel. Op. Cit. Pág. 227.

(26) Diego, Clemente De. Derecho Civil Español. Editorial Ariel, Madrid, España., 1929. Pág. 205.

Rojina Villegas menciona que las actas del estado civil son: " Instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fé de los mismos el Oficial del Registro Civil competente. "(27)

Josserand manifiesta: " Son la base de la vida de un país, constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y con conocimientos de todos. "(28)

De lo anterior podemos manifestar que las actas del Registro Civil son documentos públicos en los que consta el acto o hecho jurídico que se celebra ante la presencia del juez del Registro Civil, quien hace constar la personalidad de los que intervienen en el mismo, la función o utilidad de dicho documento se analizará en temas subsiguientes.

3.2. CARACTERISTICAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Las características de las actas del Re

(27) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 182.
 (28) Pina, Rafael De. Op. Cit. Pág. 232.

gistro Civil son las siguientes:

a).- Personas que intervienen regularmente en ellas.

1).- El Juez del Registro Civil.

Esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 del código civil, ya comentado en temas anteriores.

Del mismo modo, el artículo 36 del código civil, establece que los jueces del Registro Civil asentaran en formas especiales que se denominaran " formas del Registro Civil " las actas a que se refiere el artículo 35.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

2).- La parte o partes.

Esto dependiendo al acto o hecho jurídico que se pretende registrar, por ejemplo si pretendemos registrar al hijo habido en matrimonio, podrá concurrir ante el juez del Registro Civil el padre o madre, o ambos; en caso de matrimonio es necesaria la presencia de los que pretenden celebrar el matrimonio, salvo las excepciones que --

contempla la ley.

3).- Los testigos.

En todos los actos o hechos jurídicos - que pretenda inscribirse en el Registro Civil es necesario la presencia de testigos, siendo mayores de edad, pueden -- ser o no parientes, pudiendo ser designados por las partes - o bien por el juez, según sea el caso.

4).- Declarantes.

Son las personas que comparecen ante el Juez del Registro Civil sobre los hechos que esta encargado de hacer constar en ciertas actas, como es el caso de las - de nacimiento o defunción.

b).- Autenticidad.

Es otra de las características de las - actas del Registro Civil, y al respecto el maestro Rafael - Rojina Villegas manifiesta: " Dada la importancia que tie-- nen los diversos actos del Registro Civil respecto a la per- sona física, supuesto que determina su principio (nacimien- to), su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayo-- ría de edad, interdicción) o su fin (muerte) el Estado - ha tenido especial interes en que tales actos consten de ma- nera auténtica y por lo tanto, que en un principio solo pue- dan comprobarse también de una forma indiscutible, mediante

los testimonios que expida el encargado del Registro "(29)

Al respecto el artículo 39 del código - civil establece:

Art. 39.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

c).- Publicidad.

Consiste en que cualquier persona puede pedir testimonios de las actas inscritas en el Registro Civil, así como de los documentos en ellas relacionados.

Esta característica se encuentra prevista en el artículo 48 del código civil que establece lo siguiente:

Art. 48.- Toda persona puede pedir testimonios de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces - registradores estarán obligados a darlos.

Al respecto la Licenciada Ingrid Brena-

.....

(29) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 182.

Segma nos menciona; " La publicidad constituye una nota --- característica esencial del Registro Civil, sin ella sería una institución de nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad la que sin duda proporciona el valor primordial -- que siempre se ha reconocido como necesaria para el cumplimiento satisfactorio de sus fines. "⁽³⁰⁾

d).- Rectificación.

Esta es otra característica de las actas del Registro Civil, pero cabe hacer mención de que dicha rectificación solo es procedente por:

1).- Falsedad.- Alegando que lo que se registró no pasó.

2).- Por enmienda.- Es decir, por que se halla cometido un error u omisión en el acta, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 135 del código civil.

En el primer caso solo es posible la -- rectificación después de haber tramitado el juicio respectivo ante el Juez de lo Familiar; en el segundo caso y tal -- como lo establece el artículo 138 bis, se tramitará ante la Oficina Central del Registro Civil, pero solo cuando el --- error no afecte los datos esenciales asentados en el acta.

3.3. LIBROS DEL REGISTRO CIVIL.

El código civil en su artículo 36 establecía lo siguiente:

Art. 36.- Los jueces del registro civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan " Registro Civil " y que contendrán:

a).- El primero, actas de nacimiento; y reconocimiento de hijos;

b).- El segundo, actas de adopción;

c).- El tercero, actas de tutela y emancipación;

d).- El cuarto, actas de matrimonio;

e).- El quinto, actas de divorcio;

f).- El sexto, actas de fallecimiento;

g).- El séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en los dos -

ejemplares del Registro.

Al respecto el maestro Rafael de Pina, menciona lo siguiente: " Los libros del Registro se llevan por duplicado y son visados en su primera y última hoja por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por quien él designa, o por el delegado, en su caso, y autorizados -- por él mismo con su rubrica en todas las demás. "(30)

Este sistema de libros se venía llevando desde 1861, consistiendo dicho sistema en la inscripción en escritura manuscrita en el libro correspondiente y su duplicado de todas y cada una de las actas que se levantasen.

Dicho sistema no era del todo perfecto -- ya que como se demostró en la práctica, los errores tanto -- de forma como de fondo adolecían en la gran mayoría de las inscripciones.

Al respecto menciona Raúl Lozano Ramírez: " Debido a la explosión demográfica en el Distrito Federal, se hizo cada día más difícil el manejo de cada vez -- mayor número de libros, cuyo uso continuo daba como resulta do el deterioro y el peligro de destrucción. Por otra parte los errores múltiples y permanentes en la redacción y la -- falta de caligráfos, la variación en los dos ejemplares con relación a la misma acta, la dificultad en la lectura de la

.

(30) Pina, Rafael De. Op. Cit. Pág. 234

escritura manuscrita ilegible y la imposibilidad de obtener fotocopias, para evitar la copia mecanográfica. "(31)

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1979, entrando en vigor el 3 de febrero de ese mismo año, fué reformado el artículo 36 del código civil, para quedar de la siguiente manera:

Art. 36.- Los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán " Formas del Registro Civil ", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

Al respecto La licenciada Cecilia Licona Vite establece lo siguiente: " La triple redacción, en vez de una doble, aumenta la posibilidad de conservación de las actas. Con la inscripción mecanográfica y en " formas " se facilitan los procedimientos de fotocopiado (aun que en la práctica, el uso de determinado color de tinta ha impedido el servicio de fotocopia y ha orillado a recurrir a la copia mecanográfica). Con la inscripción meca

(31) Lozano Ramírez, Raúl, El Registro Civil y Sus Ultimas Reformas. Anales de Jurisprudencia. México, Tomo 173, Año 46. Octubre-noviembre-diciembre, 1979. Pág. 316.

nográfica se salvan las dificultades de escritura ilegible - y los errores y omisiones que traía consigo la redacción manuscrita de un libro a otro. " (32)

Es decir, a partir de la reforma de 1979 el Registro Civil ya no lleva libros, sino formas especiales que van foliadas.

Cabe hacer la aclaración de que dichas formas serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe.

Deberán renovarse cada año, por lo que los jueces del Registro Civil deberán remitir en el primer mes de cada año un ejemplar de las formas, del año inmediato anterior, al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro ejemplar al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, guardandose el último ejemplar con los documentos relativos en el archivo del Registro Civil -- correspondiente, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del código civil.

En caso de que no se cumpla con lo establecido por el artículo 41, será motivo de destitución del cargo al juez que lleve a cabo dicha omisión.

Con relación a las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil de las personas:

a).- Las sentencias sobre divorcio judicial o ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar-bienes, se requiere levantar acta y hacer la anotación correspondiente.

b).- Las sentencias de adopción o tutela se remiten al juez del Registro Civil cuya jurisdicción-corresponda al domicilio del adoptante o tutor a fin de que levante el acta correspondiente, remitiéndose copia certificada al juez del Registro Civil del lugar en el que se encuentra inscrita el acta de nacimiento del adoptante o del-incapaz, para que se asiente la anotación que corresponda.

c).- Respecto a ejecutorias en juicio de amparo, deberá estarse a lo establecido en las mismas.

d).- Las resoluciones que se cumplimentan con anotaciones en el acta correspondiente son:

1).- Rectificación de acta.

2).- Aclaración de acta (dictada en --
los estados).

3).- Cambio de régimen patrimonial del-matrimonio.

4).- Reconocimiento judicial (cuando existe acta de nacimiento).

5).- Nulidad de acta.

6).- Nulidad de matrimonio.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

a).- Se revisan las sentencias que se reciben en el juzgado del Registro Civil.

b).- Se verifica que vengán acompañadas del oficio de remisión del juzgado de lo familiar.

c).- Se verificará que venga certificada por el Secretario del Juzgado de lo familiar.

d).- Que contengan la fecha en que fue dictada así como de cuando causó ejecutoria, que contenga los puntos resolutivos y datos registrales del acta en donde ha de llevarse la anotación correspondiente.

e).- Que se acompañe el correspondiente pago de derechos.

C A P I T U L O I V

UTILIDAD GENERICA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

4.1. NACIMIENTO.

4.2. MATRIMONIO.

4.3. DEFUNCION.

4.4. EMANCIPACION

4.5. TUTELA

4.6. ADOPCION.

4.7. DIVORCIO

4.8. RECONOCIMIENTO DE HIJO

4.9. UTILIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

4.1. NACIMIENTO.

Nuestro código civil, en su artículo 22 establece que la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte.

Por lo que el nacimiento, es un hecho - jurídico que debe registrarse, por lo que pasaremos a analizar el acta de nacimiento. .

El código civil, en su Libro Primero, - Título Cuarto, Capítulo Segundo, en sus artículos 54 a 76 - establece lo relacionado con las actas de nacimiento, así - como la formalidad seguida en el Registro Civil para inscribir dicho hecho jurídico.

A).- Requisitos Indispensables:

a).- Es necesario presentar al niño ante la presencia del Juez del Registro Civil, esto de acuerdo con lo que establece el artículo 54.

b).- Declarantes:

Tienen obligación de declarar el nacimiento:

1).- El padre o la madre, o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos paternos, en defecto

los maternos.

2).- El médico cirujano o matrona .

3).- El jefe de familia donde haya tenido lugar el alumbramiento.

4).- El director del sanatorio o persona encargada de la administración del mismo.

c).- Término.

Para los primeros declarantes, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del nacimiento.

Para los segundos, terceros y cuartos declarantes dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento.

d).- Testigos.

Es necesario levantar el acta correspondiente ante la presencia de dos testigos, que deberán ser mayores de edad y en pleno uso de sus derechos civiles.

e).- Documentos:

1).- Original de la constancia del hospital o sanatorio donde nació el niño.

2).- Original del acta de matrimonio.

3).- Copia de la identificación de cada uno de los padres.

4).- Original de la constancia de la fe de bautismo (este documento sirve para las actas de nacimiento extemporáneas).

5).- Original de la constancia de no registro (Para actas extemporáneas).

6).- Original de la forma migratoria del padre o madre (en caso de ser extranjeros).

f).- Autoridades.

1).- Juez del Registro Civil, del lugar donde se llevó a cabo el nacimiento o bien del domicilio de los padres.

2).- Autoridad delegacional o municipal, para los casos de los lugares en los que no haya Registro Civil, éste otorgará la constancia, misma que será llevada ante el Juez del Registro Civil más cercano.

3).- Capitán o Patrono de la embarcación, para los casos de nacimiento en embarcaciones, -- quien expedirá una constancia que será presentada ante el Juez del Registro Civil del puerto nacional a que arribe la embarcación.

Cabe hacer la aclaración, de que nuestro actual código heredó los principios que regulaban la materia de los códigos de 1870 y 1884, prueba de ello es -- que sigue manejando los siguientes conceptos:

1).- Hijo de matrimonio. (art. 59)

Asentándose los nombres, domicilio y -- nacionalidad de los padres; nombre y domicilio de los abuelos y de las personas que hayan hecho la presentación.

2).- Hijo habido fuera de matrimonio -- (art. 60).

Se asentará el reconocimiento de sus -- progenitores, de padre y madre o de padre o de madre, sin -- mencionar que es hijo natural.

3).- Hijo adulterino (art. 62).

Podrá asentarse el nombre del padre sin -- importar su estado civil, pero si la madre es casada y viva -- con su marido no podrá asentarse su nombre.

4).- Hijo incestuoso.(art. 64)

Podrán sus progenitores establecer su -- nombre pero sin mencionar que es hijo incestuoso.

5).- Hijo expósito (art. 65).

Asentándose edad aparente del niño, --
 sexo, nombre y apellido que se le ponga, el nombre y apelli-
 do de la persona o casa que se encargue de él.

Ahora bien, en el caso de que se dé avi-
 so del nacimiento, se comunica también el fallecimiento del
 recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y
 otra de defunción.

En caso de presentarse un parto múlti-
 ple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en -
 la que se asentarán todos los datos necesarios a efecto de
 identificar a cada uno de los recién nacidos.

g).- Datos que contiene el acta de naci-
 miento.

- 1).- Día, hora y lugar del nacimiento.
- 2).- Sexo del presentado.
- 3).- Nombre y apellidos que le corres-
 pondan.
- 4).- Razón de si se presentó vivo o ---

muerto.

5).- Impresión de la huella digital.

6).- Si es hijo de padres desconocidos, el juez asentará tal circunstancia.

7).- En caso de que el nacimiento haya-tenido lugar en algún centro de reclusión, se asentará como lugar de nacimiento el Distrito Federal.

Como nos podemos percatar, el acta de -nacimiento fija tanto las características y atributos de la personalidad, así como sirve de comprobante de la nacionalidad mexicana por nacimiento, otorgándole al individuo una -forma de distinguirse de cualquier otro, su origen, origen-de sus padres, es decir, da la pauta para fijar la filia---ción.

De tal manera, que este documento por -sí solo, otorga al individuo desde su nacimiento una seguri-dad en el desenvolvimiento de sus relaciones y una mejor --convivencia entre los seres humanos. Por lo que los indivi-duos que carecen de dicho documento tendrán limitaciones en el ejercicio de algunos derechos.

Ahora bien, la Doctora Carmen García --Mendieta nos menciona que : " La veracidad de los hechos de clarados ante el juez del registro civil ha merecido expre-

sa protección del orden penal; con relación a las actas de nacimiento, el artículo 277 del código penal, en su fracción I, tipifica como delito el : " Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre "; la fracción II incrimina el hecho de " hacer registrar en las oficinas del registro civil un nacimiento no verificado "; y la fracción IV imputa delito: " A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante... "(30)

Debido a lo que hace mención la Doctora García Mendieta, es por lo que desde hace algún tiempo como ya ha quedado asentado en temas anteriores; para llevar a cabo el registro de nacimiento, es necesario presentar el comprobante del hospital o sanatorio donde se efectuó el alumbramiento, así como una serie de documentos a efecto de demostrar la veracidad del hecho jurídico que se pretende registrar y no caer en los supuestos establecidos en el código penal, sobre todo en los tiempos actuales en los que el robo de infantes es cada vez más alarmante.

4.2. MATRIMONIO.

El estado civil de una persona, significa la situación jurídica que guarda en relación con la -

(30) Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal. Comentado. Libro Primero. Personas. Tomo I. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Miguel Angel Porrúa Editor. México, 1989. Pág. 56.

familia o con el Estado, es decir el estado civil o político de las personas resulta de suma importancia, ya que en el primer caso, es decir, para con la familia, se refiere a la calidad de la persona como hijo, padre, esposo, pariente, etc., en tanto que en el segundo caso, es decir frente al Estado se establece su situación jurídica como nacional o extranjero.

Ahora bien, menciona Rafael Rojina --- Villegas: " El estado civil de las personas constituye una relación de situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia, podemos considerar como fuentes de dicho estado, las siguientes: ... b) matrimonio... " (31)

La palabra matrimonio, se deriva de la voz latina "matrimonium", que significa carga de la madre. Por lo que el matrimonio en la actualidad ha cambiado, distribuyéndose las cargas de la familia entre la madre y el padre; al respecto Sara Montero Duhalt nos menciona: " El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones --- recíprocas determinadas por la propia ley. " (32)

(31) Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. Pág. 178.

(32) Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1992. Pág. 97.

Pasaremos entonces a analizar dicha acta de matrimonio.

Las actas de matrimonio se encuentran establecidas en el código civil, Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Séptimo, artículos 97 a 113.

Requisitos indispensables.

a).- Documentos.

1).- Solicitud de matrimonio, en la que conste: nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres (si fueren conocidos). En caso de que los dos o uno de los contrayentes - hubiera sido casado, el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio anterior, la causa y fecha de la disolución. Que no tienen impedimento para contraer matrimonio. Y que es su voluntad unirse en matrimonio.

Esta solicitud deberá ser firmada y si alguno de los contrayentes no supiere firmar o escribir, -- firmará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

2).- Acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto dictamen médico para comprobar la edad.

3).- Constancia de consentimiento, de los contrayentes si son mayores de edad, en caso contrario de quien ejerza la patria potestad.

4).- Certificado médico, en el que se asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen: sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que además sea contagiosa y hereditaria.

5).- Convenio, que deberán celebrar los pretendientes respecto de sus bienes, a fin de expresar el régimen que regirá al matrimonio, ya sea sociedad conyugal o separación de bienes.

En caso de ser menores de edad, este convenio deberá ser aprobado por las personas que otorgan su consentimiento.

6).- En caso de que uno de los pretendientes fuere viudo, deberá presentar acta de defunción.

7).- Si uno de los pretendientes fuere divorciado, deberá presentar la sentencia de divorcio o de la nulidad de matrimonio.

8).- Copia de la dispensa de impedimento, si los hubo.

b).- Impedimentos.

El artículo 156 del código civil, establece los impedimentos para celebrar el matrimonio, siendo los siguientes:

1).- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

Respecto a éste impedimento, el artículo 148 del mismo ordenamiento legal, establece que la edad en el hombre es la de 16 años y en la mujer 14 para contraer matrimonio, y sólo podrá ser dispensada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por los delegados políticos.

2).- La falta de consentimiento del o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez competente.

En relación a este impedimento, los artículos 149, 150, 151 y 152 del código civil establecen lo siguiente:

Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido los dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o de su madre, si vi-

vieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Art. 150.- Faltado padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el juez de lo familiar de la residencia del menor.

Art. 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Art. 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

De tal manera que respecto a este impedimento, existen autoridades que pueden suplir el consenti-

miento de aquellos que por derecho les corresponde otorgar lo.

3).- El parentesco por consanguinidad - legítima o natural, sin limitación de grado, en la línea -- recta, ascendente o descendente. En la línea colateral ---- igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios - hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se ex--- tiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén - en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

4).- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

5).- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

6).- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

7).- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

8).- la embriaguez habitual, la morfina manía, la eteromanía, y el uso indebido y persistente de --

las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

9).- El idiotismo y la imbecilidad.

10).- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

11).- El adoptante no puede contraer -- matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto -- que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

12).- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al -- curador y a los descendientes de éste y del tutor.

e).- Formalidades.

1).- Los pretendientes, ascendientes o tutores deberán prestar su consentimiento.

2).- Deberán ratificar su consentimiento y firmas ante la presencia del juez del Registro Civil.

3).- Los testigos ratificarán su declaración de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio y de que conocen a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad.

4).- El juez del Registro Civil podrá - en su caso cerciorarse de la firma que calza el certificado médico.

5).- En el lugar, día y hora de la celebración, deberán estar presentes los pretendientes o sus -- apoderados.

6).- El juez leerá en voz alta la solicitud, los documentos y las diligencias practicadas.

7).- El juez interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a -- que se refiere la solicitud.

8).- El juez preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio.

9).- Estando conformes, el juez los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

10).- Se levantará el acta, que será --
firmada por los contrayentes, quienes imprimirán su huella-
digital, firmando los testigos y demás personas.

d).- Testigos.

1).- Se requieren dos testigos por cada
uno de los pretendientes, del mismo modo se requiere que --
sean mayores de edad, que conozcan a los contrayentes y les
conste que no existe impedimento legal para contraer matri-
monio.

En caso de que los testigos conozcan a
los dos pretendientes, unicamente serán requeridos dos.

e).- Datos que contiene el acta de ma-
trimonio.

1).- Nombres, apellidos, edad, ocupa-
ción, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

2).- Si son mayores o menores de edad.

3).- Los nombres, apellidos, ocupa-
ción y domicilio de los padres.

4).- El consentimiento de éstos, de los
abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo.

5).- La mención de que no existe impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.

6).- La declaración de la voluntad de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad.

7).- La manifestación de los cónyuges de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

8).- Nombres, apellidos, edad, ocupación, estado civil, y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea.

9).- Contendrá las firmas del juez del Registro Civil, de los contrayentes, de los testigos y de las demás personas que hubieren intervenido.

10).- Se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

De tal manera, que como podemos observar, el matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil es una constancia legal del acto jurídico celebrado ante su presencia, por lo que da una certeza jurídica de los

efectos que por sí mismo general el matrimonio, respecto de los cónyuges, en relación a los hijos y con relación a los bienes.

Aún más, el acta de matrimonio sirve a los contrayentes para demostrar su estado civil, la filiación respecto de sus descendientes, el régimen patrimonial existente, inclusive ayuda en los casos de nulidad, divorcio, alimentos, herencias, intestados, para ejercitar derechos inherentes a la patria potestad, y para obtener ciertos beneficios en caso de ausencia de uno de los cónyuges.

Como podemos mencionar la utilidad del acta de matrimonio, en la sociedad actual es del todo importante, como lo es el acta de nacimiento, toda vez que ambas generan una serie de consecuencias jurídicas, que de no existir, resultaría más tardado, molesto y gravoso el exigir nuestros derechos.

4.3. DEFUNCION.

Las actas de defunción se encuentran establecidas en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Noveno, en sus artículos 117 y 130 del Código Civil.

a).- Personas que darán aviso del fallecimiento.

El artículo 120 del código civil esta-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA₇₉**

blece las personas que deberán dar aviso del fallecimiento, siendo las siguientes:

1).- Las que habiten en la casa donde ocurrió;

2).- Los directores o administradores de los centros de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra comunidad;

3).- Los huéspedes de los hoteles, mesones o las casa de vecindad.

Todas ellas dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento, y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

b).- Declarantes o testigos.

1).- El juez del Registro Civil preferirá dos testigos que sean parientes, en el caso de que los haya, o vecinos de la persona fallecida.

2).- Para los casos en que el fallecimiento se presente por inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que proporcionen las personas que lo recogieron, expresando las señas del mismo, vestidos y objetos que con el cadáver se encontraron.

3).- En los casos en que no aparezca - el cadáver, pero existe la certeza de que ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la persona que no aparece, - así como las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

c).- Autoridades que llegan a intervenir:

1).- En los lugares en los que no exista oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva, misma que será remitida al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que levante el acta correspondiente.

2).- En caso de sospecha de muerte violenta, el juez del Registro Civil dará parte al Ministerio Público, otorgándole la información con que cuenta.

Asimismo, en los casos en que sea el Ministerio Público el que averigue un fallecimiento, dará aviso al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

3).- En caso de que la muerte acontezca a bordo de un buque nacional o en una aeronave nacional el acta la autorizará el capitán o patrono de la nave, entregando dicha acta al Juez del Registro Civil del puerto aéreo o marítimo al que lleguen.

4).- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al Juez -- del Registro Civil, de los muertos habidos en campaña, o en cualquier acto del servicio, especificándose la filiación del soldado.

d).- Datos que contendrá el acta.

El artículo 119 del código civil los establece, siendo los siguientes:

1).- Nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.

2).- El estado civil de éste, y en caso de que fuera casado o viudo, se asentará el nombre y apellido del cónyuge.

3).- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y en caso de que sean parientes, el grado en que lo sean.

4).- Nombres de los padres del difunto, si se supiere.

5).- La clase de enfermedad que determinó la muerte, especificándose el lugar en que se sepulte el cadáver.

6).- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los datos, que se tenga, en caso de ser muerte -

violenta.

e).- Utilidad del acta de defunción.

1).- Primeramente, sin el acta de defunción no es posible sepultar o incinerar cadáver alguno.

2).- En segundo lugar, es necesario establecer la identidad de la persona que ha fallecido.

3).- En tercer lugar, es necesario contar con dicha acta, para los casos de muerte violenta.

4).- Es necesario precisar la causa de la muerte.

De tal manera que el acta de defunción, resulta del todo importante para los casos de sucesión, filiación.

4.4. EMANCIPACION.

El maestro Rafael de Pina, menciona que la emancipación es: " El acto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela y que le otorga la administración de sus bienes y el gobierno de su persona"⁽³³⁾

(33) Pina, Rafael De. O. Cit. Pág. 262.

El código civil, en su artículo 641 establece lo siguiente:

Art. 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Cabe hacer mención, como ya ha quedado establecido en temas anteriores, la reforma publicada el 3- de enero de 1979 en el Diario Oficial de la Federación, suprimió las actas de emancipación, por lo que se extenderá -- acta de emancipación separada de la del matrimonio, será -- suficiente con esta última.

Ahora bien, la utilidad que se le otorga a la emancipación es la posibilidad que tiene el menor de edad emancipado de poder administrar sus bienes, pero -- siempre requerirá de la autorización judicial para la enajenación o gravamen de los bienes y de un tutor para ejercer -- negocios judiciales.

De tal manera, que nos encontramos ante la presencia de un acta que su utilidad es del todo restringida, toda vez que al menor de edad se le concede una facultad limitada, es decir, se le coloca en una posición intermedia entre la persona que goza de una total capacidad de -- ejercicio y de aquellos que únicamente cuentan con capacidad de goce.

4.5. TUTELA.

La tutela es una institución jurídica - que persigue como objeto la representación y asistencia de los incapacitados, sean estos mayores de edad o menores de edad.

De tal manera que como lo menciona el artículo 450 del código civil, tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de -- inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Cabe hacer mención de que también, como lo señala la propia definición, también requieren de un tutor los menores de edad emancipados para ejercitar negocios judiciales, tal como lo establece el código civil en su --- artículo 451.

a).- Datos que contiene el acta de tutela:

El código civil, en su artículo 91 establece los datos que deberá contener el acta de tutela, siendo los siguientes:

1).- El nombre y apellido y edad del incapacitado.

2).- Clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela.

3).- Nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.

4).- Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y curador.

5).- Garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía, consiste en hipoteca o prenda.

6).- El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

La utilidad que se le da a las actas de tutela, se convierten en el objeto que la misma institución persigue y se clasifican en dos grupos:

a).- Respecto de la persona del pupilo:

1).- Alimentarlo y educarlo.

2).- Destinar recursos para sanar su -- enfermedad o recuperación.

b).- Respecto a los bienes del pupilo:

1).- Administrar los bienes, buscando - en todo momento que no disminuyan, sino muy por el contra-- rrio, que aumenten o se incrementen.;

2).- La presentación de la garantía pa-- ra asegurar su manejo.

3).- La presentación del inventario del patrimonio del pupilo.

4).- Representar al menor en juicio.

De tal manera que los efectos que el -- acta de tutela crea, es la de otorgar al incapacitado o me-- nor emancipado la facultad de hacer exigible estas obliga-- ciones .

4.6. ADOPCION.

La adopción, de acuerdo con lo menciona do por Rafael de Pina, es: " Un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco -- civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no -- idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima. " ()

Así como en el tema de la tutela, no -- nos referiremos al procedimiento que se sigue ante el Juez de lo Familiar para llevar a cabo la adopción, refiriendo-- nos únicamente al acta de adopción.

a).- Autoridades que intervienen:

1).- El juez de lo Familiar, que deberá remitir la resolución judicial definitiva en copia certificada al Juez del Registro Civil.

2).- Juez del Registro Civil en presencia del adoptante levantará el acta correspondiente:

b).- Datos:

1).- Nombre, apellido, edad y domicilio del adoptante.

2).- Nombre, apellido, edad y domicilio del adoptado.

3).- Nombre, apellido, edad, sexo, ocupación y domicilio de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para llevar a cabo la adopción.

4).- Nombres, apellidos y domicilio de los testigos.

5).- Datos esenciales de la resolución definitiva que dictó el Juez de lo Familiar.

6).- En el acta de nacimiento se anotará los datos del acta de adopción.

Esto último no significa que el parentesco por consanguinidad del adoptado y su familia desaparece.

En cuanto a la utilidad del acta de adopción, esta estriba en que genera efectos de derecho privado entre adoptante y adoptado, aunque es menester aclarar, que el artículo 85 del código civil establece que la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos, toda vez que la sentencia que decreta la adopción es suficiente para generar derechos y obligaciones entre las partes.

4.7. DIVORCIO.

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio, ya que como lo menciona el maestro --

Eduardo Pallares, el divorcio es: " Un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto a terceros. "(34)

Asimismo, el artículo 266 del código -- civil establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

De tal manera, que el matrimonio ya no es indisoluble como lo establecían los códigos civiles del siglo pasado.

Nuestra legislación contempla dos tipos de divorcio:

a).- Divorcio Administrativo

b).- Divorcio Jurisdiccional.

Respecto al primero, es decir, al divorcio administrativo, el código civil establece lo siguiente:

1).- Requisitos:

a).- Cuando ambos consortes convengan - en divorciarse;

(34) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 36

- b).- Que sean mayores de edad;
 - c).- Que no tengan hijos;
 - d).- Que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se hubieren casado;
 - e).- Tener más de un año casados.
- 2).- Documentos que deberán presentar:
- a).- Acta de matrimonio;
 - b).- Actas de nacimiento de ambos cónyuges;
 - c).- Identificación de cada uno de los cónyuges;
 - d).- Certificado médico de no embarazo;
 - e).- Liquidación de la sociedad conyugal (si fuere necesario);
 - f).- Constancia de domicilio;
 - g).- Recibo de pago de derechos.

3).- Trámite:

Se presentarán ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, y una vez comprobada la documentación anteriormente mencionada, manifestarán de una manera terminante su voluntad de divorciarse.

El juez levantará el acta respectiva y citará a los cónyuges a ratificarla a los quince días.

Una vez hecha la ratificación, el juez los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y hará las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio.

4).- Datos que contiene el acta de divorcio:

a).- Nombre de los divorciantes;

b).- Edad, ocupación, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio de ambos, fecha de solicitud de divorcio, fecha de matrimonio, lugar de la celebración del matrimonio, datos del registro del acta de matrimonio;

c).- Firma de los divorciantes;

d).- Nombre del juez, número y firma.

Ahora bien, respecto al divorcio juris-

diccional. Éste a su vez presenta dos formas:

a).- Voluntario o por mutuo consentimiento.

b).- Necesario.

En el primero de ellos, es cuando ambos cónyuges deciden divorciarse pero existen hijos del matrimonio.

En el segundo caso, es cuando uno de los cónyuges provoca el divorcio, por medio de la existencia de una de las causales establecidas en el artículo 267 del código civil, es decir, se presenta una controversia -- que será resuelta por el órgano jurisdiccional.

Cabe hacer la aclaración, de que pasaremos por alto el procedimiento a seguir en ambos casos, por no ser materia de nuestro estudio, remitiendonos unicamente al procedimiento a seguir en el Registro Civil, en los casos en que es decretado un divorcio.

1).- El acta de divorcio expresará lo siguiente:

a).- Nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciantes.

b).- Fecha y lugar de la celebración -- del matrimonio.

c).- Fecha de la sentencia y puntos resolutivos de la misma.

Respecto a la utilidad del acta de divorcio, es la de poder comprobar fácilmente el estado civil en el que se encuentra la persona para permitirle la posibilidad de contraer nuevas nupcias, siempre y cuando se tomen en consideración los términos que establece la ley.

4.8. RECONOCIMIENTO DE HIJO.

Para hablar del reconocimiento de hijo, es necesario hablar primeramente de la filiación, que significa el lazo de parentesco existente entre el padre y el -- hijo.

De tal manera que como lo establece el artículo 360 del código civil; la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto al padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que decreta la paternidad.

Ahora bien, la forma en que puede llevarse a cabo el reconocimiento de hijo puede ser:

a).- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil,

b).- Por acta especial ante el mismo juez,

c).- Por escritura pública,

d).- Por testamento.

e).- Por confesión judicial directa y expresa.

Respecto al primer caso, esta ya fue tratada en el tema relativo al acta de nacimiento.

Con relación al segundo caso, los artículos 78 y 79 del código civil establecen lo siguiente:

Art. 78.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

Art. 79.- El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

De tal manera, que como podemos obser-

var en estos dos casos, la persona sujeta a reconocimiento ya cuenta con acta de nacimiento, por lo que se levantará el acta de reconocimiento respectiva.

En los demás casos, el artículo 80 del multicitado ordenamiento jurídico, establece lo siguiente:

Art. 80.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en éste código se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV del título séptimo de este libro.

Por lo que la escritura pública, testamento o la confesión judicial deberá ser presentada en el Registro Civil a efecto de que el Juez del mismo levante el acta correspondiente.

Respecto a los datos que contiene el acta de reconocimiento, estos son los mismos que se requieren para el acta de nacimiento, ya vista con anterioridad.

En relación a la utilidad de este tipo de acta, podemos mencionar los siguientes:

a).- Llevar el apellido de sus padres, o en su defecto el de uno de ellos, en caso de que el reconocimiento se hubiese hecho solamente por uno de ellos.

b).- Recibir el derecho a alimentos -- por parte de la persona o personas que hayan llevado a cabo dicho reconocimiento, esto en razón al parentesco que los une, es decir, a la filiación existente.

c).- Derecho a percibir la porción hereditaria y alimentos que establezca la ley para el caso concreto.

d).- Y siendo el más importantes de todos ellos, es decir, el de crear un lazo de filiación entre el progenitor y el hijo.

Todos estos derechos se encuentran debidamente establecidos por el código civil en su artículo-389.

De tal manera, que como podemos observar, las actas del Registro Civil, ya sea de nacimiento, de defunción, matrimonio, divorcio, tutela, reconocimiento o emancipación, son del todo importantes para la persona, debido a la serie de derechos que genera cada una de ellas, por lo que es menester darle a dicha institución el reconocimiento que se merece, otorgarle mayores recur--

nos tanto materiales como financieros.

Del mismo modo unificar criterios con las oficinas del Registro Civil de las Entidades Federativas y evitar con ello duplicidad de actas tanto de nacimiento como celebración de matrimonios que deben de declararse nulos, etc.,.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia en relación al valor de las actas del Registro Civil, prueba de ello es lo siguiente:

ESTADO CIVIL.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil salvo los casos establecidos en los artículos 40 y 341 del código civil del Distrito Federal y en los correspondientes a los códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo o de hijo nacido de matrimonio. "(35)

De tal manera, que las actas del Registro Civil estan destinadas a comprobar la existencia de las personas físicas y de su estado civil, adquiriendo el carácter de prueba plena, salvo que sean redarguidas de falsas.

(35) Jurisprudencia Número 196. Quinta. Epoca. Volumen III. Cuarta Sala. Apéndice 1917-1975. Pág. 603.

Por lo que como podemos observar la ---
utilidad de las actas del Registro Civil es de suma impor---
tancia para el Estado y para el individuo. Ya que no solo -
se puede comprobar con ella la existencia de la persona ---
física sino también su estado civil a fin de poder demos---
trar con ello una diversidad de derechos y obligaciones que
conlleva la existencia de dicho documento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Si bien es cierto que el Derecho Canónico crea la obligación de inscribir los nacimientos, matrimonios y defunciones, dicha función no cumplió -- con todos sus objetivos, toda vez que únicamente podían inscribirse en los libros parroquiales los nacimientos, matrimonios y defunciones de cristianos, excluyendo con ello a cualquier otra persona únicamente por razón a su credo.

SEGUNDA.- Es el Derecho Francés, el que provoca la secularización de los registros parroquiales, otorgando dicha función a autoridades de carácter civil, -- acabando con ello la persecución por cuestión de credos.

TERCERA.- En el momento que surge la institución del Registro Civil, se establece una debida reglamentación que nuestros códigos civiles del siglo pasado --- recojen a la perfección, aunque no desvinculándose del todo de la iglesia, a pesar de las leyes de Reforma.

CUARTA.- Desde su creación en el siglo XIX, hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1979, el Registro Civil llevó a cabo sus registros en libros foliados, por duplicado, -- que regulaban la inscripción de nacimientos, matrimonios, emancipación, divorcio, defunción, tutela, y reconocimiento de hijo.

En la actualidad los libros han desaparecido para dejar en su lugar a formas especiales, para un -- mejor manejo de la función registral, para evitar errores en la inscripción y para el mejor manejo de copias certificadas.

QUINTA.- La utilidad de las actas del Registro Civil, resulta del todo importante para los Estados y para los individuos a fin de comprobar la existencia de las personas físicas y de su estado civil.

SEXTA.- Las personas requieren de la existencia de un acta del Registro Civil para una diversidad de usos oficiales y personales. Con ellas pueden demostrar fácilmente su filiación, su estado civil, -- reclamar o exigir un derecho determinado, etc.

SEPTIMA.- Por lo que siendo tan importante la labor que se desempeña por el Registro Civil, resulta del todo incongruente que no se le de la misma importancia que el Registro Público de la Propiedad, por solo mencionar otro catastro. Ya que no se cuenta con los recursos humanos y materiales que ese tiene e inclusive con el reconocimiento público que cuenta el registro inmobiliario.

OCTAVA.- Por lo que si se le da la importancia debida y se unifican criterios con las oficinas del Registro Civil de la República Mexicana, podremos contar -

con un Registro Civil que sirva de modelo a otros miembros de la comunidad internacional, asimismo podría facilitar el trámite de registrar el estado civil de las personas, a efecto de que los mexicanos cuenten con una realidad jurídica que no se preste a redarguir de falsa.

B I B L I O G R A F I A

- 1).- Bravo González, Agustín y Bialostosky Sara.
Compendio de Derecho Romano.
Editorial Pax-México.
México, 1975.
- 2).- Diego, Clemente De.
Derecho Civil Español.
Editorial Reus.
Madrid, España, 1929.
- 3).- Galindo Garfias, Ignacio.
Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas
y Familia.
Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989.
- 4).- Ibarrola, Antonio De.
Derecho de Familia.
Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989.
- 5).- Montero Duhalt, Sara.
Derecho de Familia.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992.
- 6).- Pallares, Eduardo.
El Divorcio en México.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981.

- 7).- Petit Eugene.
Tratado Elemental de Derecho Romano.
Editora Nacional
México, 1976.
- 8).- Pina, Rafael De.
Derecho Civil Mexicano. Tomo I.
Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1975.
- 9).- Planiol, Marcel.
Tratado Elemental de Derecho Civil.
Tomo III. Traducción a la Décima Segunda Edición.
por el Lic. J. M. Cajica.
Editorial J.M. Cajica.
Puebla, México, 1991.
- '10).-Rojina Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil. Tomo I.
Introducción, Personas y Familia.
Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1).- Decreto Constitucional Para la Libertad de la America Mexicana.
Secretaría de Gobernación.
México, 1980.

- 2).- Código Civil Para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870.
Tipografía Aguilar e Hijos.
México, 1879.

- 3).- Código Civil Para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
Imprenta Francisco Díaz León.
México, 1884.

- 4).- Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Comentado. Libro Primero. Tomo I. Personas.
Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Editorial Miguel Angel Porrúa.
México, 1989.

- 5).- Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1994.

- 6).- Manual de Organización del Registro Civil.
Departamento del Distrito Federal.
México, 1990.

JURISPRUDENCIA

- 1).- Lozano Rámirez Raúl.
El Registro Civil y sus Últimas Reformas.
Anales de Jurisprudencia.
Tomo 173. Año 46. Octubre-noviembre-diciembre.
México, 1979.

OTRAS FUENTES

- 1).- Vínculos. Órgano Informativo del Registro Civil
de la Ciudad de México.
Número 1. Marzo 1992.